



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 109 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734220 de fecha 09 de marzo de 2018 en Sesenta y Uno (061) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación formulado por el administrado **Lolo Adolfo AGUIRRE TOSCANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003213-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 021-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003213-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00062-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero de 2018, adoptó la decisión administrativa de aprobación y reconocimiento de devengados, por concepto de pensión dejada de percibir en el marco del D.U. N°. 037-94, del período comprendido entre el 01 de setiembre de 2014 al 30 de setiembre de 2017, por un monto de S/. 14,438.29 Soles, por concepto de Reconocimiento del derecho a percibir el "Ingreso Total Permanente" a que se contrae el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, a favor del impugnante **Lolo Adolfo AGUIRRE TOSCANO**, cesante en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, a partir del 01 de agosto de 1993, V Nivel Magisterial, 40 horas de jornada laboral, quien detentaba el cargo de Especialista en Educación III de la Unidad de Supervisión Educativa de la Ex Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, como se desprende a tenor de la Resolución Directoral Regional N°. 0664 de fecha 31 de diciembre de 1993;

Que, ahora bien, la Dirección Regional Sectorial, mentora del acto administrativo materia de grado, generó el referido acto administrativo sin mayores argumentos técnico jurídicos. De donde se deduce que, lo imperativamente taxativado en el Art.



1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimar como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DREA, cuya supuesta omisión ha generado monto adeudo por concepto de devengados al personal pasivo, a partir de la vigencia del citado Decreto de Urgencia N°. 037-94, conceptos subjetivos que les ha inducido a formalizar a la luz de la citada Resolución Directoral Regional. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera, **es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.** Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697, se entiende como tal a **“la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”.** Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 Soles, ésta haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del D. S. N°. 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir, Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DREA, beneficiados a percibir el ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N°. 037-94, se denota que el ingreso total permanente constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1ro. de tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/. 300.00 Soles, fijada por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala – Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC – Segunda Sala – Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, en la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial– Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02;

Que, en definitiva, cuando el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 Soles, ésta haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la



sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1ro. no es una norma autoaplicativa, sino mas bien "Heteroaplicativa"; motivo por la cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, la pretensión del impugnante (Devengados del Ingreso Total Permanente en el marco del Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94) resulta improcedente, en el entendido que no existe incumplimiento por parte de la entidad DREA y del Estado a lo establecido por el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Consiguientemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003213-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00062-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero de 2018, contienen causales de nulidad, prevista en el inciso a) del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por quebrantar el principio de legalidad, detentada por el numeral 1.1) del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **Lolo Adolfo AGUIRRE TOSCANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003213-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00062-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero de 2018.



ARTICULO SEGUNDO.- En observancia del Art. 202° de la Ley N°. 27444, se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003213-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00062-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero de 2018. Para cuyo efecto, previamente se **CORRA TRASLADO** a la DREA y al impugnante **Lolo Adolfo AGUIRRE TOSCANO**, con las absoluciones pertinentes, se adopte la decisión administrativa correspondiente;

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicite la intervención de la Oficina de Control Institucional (OCI) del sector, efectúe a nivel de la DREA una investigación sumarisima, respecto al reconocimiento de la bonificación especial, dispuesta en el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, así como las nivelaciones y devengados respectivamente, para anularse o validarse los actos administrativos y deslinde de responsabilidades administrativas.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutive al señor **Lolo Adolfo AGUIRRE TOSCANO**, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

